



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del consejo de ministros vengo en autorizar al ministro de Hacienda para someter á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley que me ha presentado sobre aprobacion de los reales decretos de conversion de créditos contra el tesoro en títulos de la deuda pública del 3 por 100.

Dado en palacio á 4 de diciembre de 1844.—
Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

A LAS CORTES.

Al aconsejar el Gobierno á S. M. la Reina sus reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre últimos sobre conversion de créditos contra el Tesoro público en títulos del 3 por 100 de la deuda consolidada, se impuso la obligacion de dar cuenta á las Cortes de esta medida en la presente legislatura. En cumplimiento de ella somete á su deliberacion las disposiciones contenidas en aquellos, esponiendo al mismo tiempo las poderosas razones que le impulsaron á adoptar semejante resolucion.

No se ocultan á las Cortes las apremiantes y extraordinarias circunstancias que obligaron á las administraciones anteriores á empeñar las rentas

y contribuciones del Estado para cumplir las obligaciones del Tesoro. Llegaron por último á ser por la entidad, que ascendiendo en el presente mes de 445 millones, sin contar con la deuda procedente de suministros al ejército, tenían embargadas la mayor parte de las rentas, y en términos que en la distribucion de caudales del mismo mes hecha en 30 del anterior, resultó solo disponible por valores liquidos de todas ellas la escasa suma de 11.161,000 rs.

Tal era el estado de la Hacienda pública en 4 de mayo del presente año, en cuyo día tomaron posesion de sus respectivos cargos los actuales consejeros de la corona. Este estado exigia un pronto y eficaz remedio. Verdad es que la totalidad de los empeños contraidos no debia angustiar á la nacion, ni menos imposibilitar la marcha de su Gobierno; pero no lo es menos que su pago inmediato y ejecutivo le colocaba desde luego en un grave compromiso. Porque, debiendo reunir de 50 á 60 millones de reales cada mes para atender á la mas urgentes necesidades, y otros 15 ademas para el pago del semestre de la deuda del 3 por 100 que vencia en fines de junio, contaba solo con los 11 millones de los productos libres de las rentas, y 7.071,813 reales 2 maravedis en metálico y pagarés que habia existentes el mencionado dia en la tesoreria de corte. Y aunque podian hacerse efectivos los 12 millones que restaban por cobrar de la anticipacion de 50 estipulada en el contrato de arriendo de la renta de tabacos, este medio, sobre ser insuficiente aun para llenar las atenciones de un solo mes, envolvia en sí la continuacion de aquel arriendo que no entraba en las miras del Gobierno.

En tan crítica situación forzoso era adoptar sin tardanza una determinación que, á la par que facilitarse la pronta reorganización de la Hacienda, dejase desde luego espeditos los rendimientos públicos á fin de poderlos invertir íntegra y exclusivamente en el objeto preciso á que debían ser destinados. Ninguna que estuviese en el círculo de sus facultades reunía las necesarias condiciones, requiriendo todas grandes combinaciones á que no daban lugar los apuros del momento. Tuvo pues el Gobierno que abrazar el medio de la conversión como el único arbitrio para poder hacer frente á las necesidades del estado.

Mandóse en su consecuencia convertir primero los créditos procedentes de contratos de anticipaciones de fondos, y sucesivamente los billetes del Tesoro é inscripciones de la deuda flotante emitidos en virtud de las leyes de 29 de mayo de 1842 y 14 de agosto de 1841, y las libranzas sobre las cajas de la Habana pertenecientes también á contratos, según aparece de las copias de los cuatro reales decretos que, debidamente autorizadas, acompañan á esta exposición con los números de 1 á 4.

En la fijación de tipos para estas conversiones se tuvieron en cuenta las condiciones esenciales de la generalidad de los contratos, sus utilidades, los capitales invertidos en ellos, el precio corriente de los títulos y cuantas circunstancias podían conducir á establecerlos con acierto y recíproca conveniencia del Tesoro y sus acreedores. Difícil era sin embargo tomar una resolución que conciliase á un tiempo tan encontrados intereses, ni el gobierno se prometió con la que adoptó haberlo conseguido respecto de todos ellos. Pero se puede afirmar que ha sido la mas conveniente para la generalidad de los acreedores, habiéndola tomado con el conocimiento y beneplácito de la mayor parte de estos, y que con la aprobación de las Cortes, garantizando los intereses de todos, y quitando á algunos la esperanza de obtener mayores ventajas, terminará satisfactoria y definitivamente este árduo negocio. Si alguna circunstancia accidental exigiese una resolución particular, el Gobierno decidirá con arreglo á lo que la prudencia y la justicia le aconsejan, dando cuenta á las Cortes si fuese necesario.

En este concepto el Ministro que suscribe, confiado en que las Cortes apreciarán en su justo valor los fundamentos espuestos, tiene la honra de presentar á su exámen y aprobación, de orden de S. M. la Reina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban las conversiones en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 de créditos procedentes de contratos de anticipacio-

nes de fondos, billetes del Tesoro, inscripciones de la deuda flotante centralizada y libranzas sobre las cajas de la Habana, procedentes también de contratos, en los términos y por los tipos establecidos en los reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre del presente año.

Art. 2.º El gobierno satisfará en el modo y forma establecidos en el artículo anterior á todos los acreedores por iguales créditos que no hayan aceptado hasta el día la conversión de que hablan los referidos decretos; señalando para que se verifique el término improrogable de cuatro meses.

Art. 3.º Queda autorizado el gobierno para decidir cualquiera duda ó reclamación que se suscite en la ejecución de la presente ley, dando en su caso cuenta á las Cortes.

Madrid 4 de diciembre de 1844.—Alejandro Mon.

Acaba de recibirse en este ministerio una comunicación del intendente de la provincia de Leon, de fecha 14 del corriente, dando parte de haber sido robados en la administración de bienes nacionales de aquella provincia en la noche del 11 al 12 de este mes los siguientes títulos al portador de la deuda del estado con interés y sin él, los cuales se hallan endosados en su mayor parte por los sujetos que los presentaron en pago de fincas de bienes nacionales á favor de esa caja de amortización á saber:

Títulos del 5 por 100.			
Séries.	Núms.	Creaciones.	Capitales.
D...	4,654	1.º de abril de 1843.	20,000
<i>Deuda sin interés.</i>			
E.	4,827	1.º de abril de 1844.	50,000
	4,925	Idem.	50,000
D.	3,987	Idem.	20,000
	458	Idem.	20,000
C.	559	Idem.	20,000
	447	Idem.	10,000
	451	Idem.	10,000
	452	Idem.	10,000
	453	Idem.	10,000
	1,940	Idem.	10,000
	104	Idem.	10,000
A.	1,755	Idem.	10,000
	18,648	Idem.	1,000
	3,279	Idem.	1,000
A.	11,518	Idem.	1,000
	11,519	Idem.	1,000
B...	11,521	Idem.	1,000
	4,678	Idem.	5,000

Residuos.

4,627	Idem.	309	31
4,630	Idem.	788	41
11,540	Idem.	282	17
11,544	Idem.	900	
9,282	Idem.	914	4
9,813	Idem.	800	
9,815	Idem.	825	15
9,820	Idem.	800	

Total. 265,620 10

Lo que de real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes en ese establecimiento, sin perjuicio de que para noticia del público, y precaver la circulacion de dichos títulos rebatidos, se dispone hoy mismo la publicacion de este aviso en la Gaceta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1844.—Mon.—Sr. director general de la caja de amortizacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.**Circulares.**

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de mayo último, referente á la queja que produjo á ese ministerio el juez de primera instancia de Córdoba contra el comandante general de la misma provincia, con motivo de haberse negado este á declarar como testigo en una causa sobre conspiracion á que fue citado por el primero en virtud de lo prevenido para estos casos en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820. Enterada S. M., y resultando del expediente instruido en este ministerio que el mencionado comandante general fue citado por dicho juez á prestar como testigo una declaracion sobre particularidades que le constaba como autoridad en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito; conforme con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que estuvo en su derecho el comandante general de Córdoba negándose á comparecer á la citacion del juez de primera instancia, á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fue infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, porque esta se contrae á la obligacion de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo, pero no como autoridad.»

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de diciembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vista-hermosa.—Sr....

Excmo. Sr.: Al capitán general de Navarra dice hoy el Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion promovida por D. Javier Urroz, teniente de milicias provinciales, oficial primero de la seccion-archivo de la capitania general del cargo de V. E., en solicitud de que se le espidiese el real despacho de capitán de infanteria, á cuyo empleo se consideraba con derecho segun lo dispuesto en el decreto orgánico de las espresadas secciones-archivos de 14 de febrero último, se ha servido declarar por punto general que los empleados en las referidas dependencias no tengan mas que la real orden de nombramiento, así á su entrada en ellas como en sus ascensos, y sin que dichos destinos les den consideracion ni categoria en los grados militares, hasta que saliendo á estados mayores de plazas obtengan los reales despachos de los empleos anejos á su categoria, segun así lo previene el reglamento de esta institucion.»

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1844.—El subsecretario, conde de Vista-hermosa.—Sr....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del presente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: Con fecha 27 de enero de 1840 se circuló por la secretaria del despacho, de mi cargo la real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina gobernadora de una consulta del gefe político de Málaga y despues de oida á la contaduría general ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras que este ramo del servicio se organiza definitivamente ingresen en las comisiones pagadoras todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este ministerio. Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse, segun corresponde, como uno de los ramos productivos, comprendidos en los presupuestos y se distrae á objetos distintos, ó estraños de su instituto; ha tenido ha bien mandar se recuerde á todas las autoridades dependientes de este ministerio que las que impongan los gefes políticos, las diputaciones provinciales y los alcaldes de los pueblos deben ingresar precisamente en las respectivas tesorerías de rentas ó cajas del tesoro pú-

blico. De real orden lo digo à V. E. para su esacto cumplimiento.

En su vista he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los alcalaldes constitucionales de esta provincia y comisarios del ramo de proteccion y seguridad pública.

Madrid 18 de diciembre de 1844.—*Chacon.*

La junta económica del presidio modelo de esta corte, ha determinado sacar à pública subasta el suministro de pan, rancho, utensilio de aceite y leña, alimentos y medicinas para su enfermeria, por el término de un año que empezará à contarse desde 1.º de enero de 1845 y finalizarà en 31 de diciembre del mismo; señalándose para su remate el dia 28 del presentemes y añoá las once horas de la mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha junta sita en la calle del Barquillo, núm. 16, cuarto segundo.

Las proposiciones deberán hacerse en dos pliegos cerrados incluyendo en uno la proposicion que hicieren y en el otro nota firmada y rubricada de sus nombres y apellidos, y en la cubierta pondrán por lema una misma palabra ó sentencia añadiendo la de proposicion en la que la contenga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el primer remate del ramo del jabon de la villa de Robledo de Chavela, se ha vuelto à señalar para el 25 de diciembre desde las tres de la tarde en adelante; y para el mismo dia y hora los de la décima de la alcabala del viento, vinagre y tienda de merceria y la cuarta à los ramos del vino, aceite y aguardiente y las casas taberna y tienda de merceria.

Los terratenientes en la jurisdiccion de la villa de Perales de Tajuña, presentarán ante su ayuntamiento en el término de diez dias, relaciones juradas con arreglo à la instruccion, para el cargamento de la contribucion de frutos civiles del año próximo de 1845, segun lo mandado por el señor intendente de rentas.

Se halla vacante la plaza de cirujano del lugar

de Vargas, pueblo de 800 vecinos, distante dos leguas de Toledo y diez de la corte: su dotacion 16 reales diarios pagados mensualmente por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion, francas de porte, hasta el dia 31 del actual.

Se contratan sustitutos para la quinta del año 1843 en Madrid.

La sociedad de padres de familia de esta corte, instituida bajo los auspicios del Excmo. ayuntamiento constitucional, admite mozos solteros, viudes sin hijos, ó licenciados del ejército que quieran contratarse para sustituir la suerte de soldado que ha cabido à varios de los de dicha ciudad; pudiendo presentarse para ello al Sr. D. Luis Lleget, vocal de la junta directiva de la misma sociedad, en la botica de la puerta del Sol, esquina al callejon del Cofre frente à la casa de correos.

MERCADO.

Dia 19 de diciembre.

Trigo de 33 à 38½ rs. fanega.

Cebada de 14½ à 15½ rs. vn.

Algarrobas de 21 à 22 rs.

Aceite de 58 à 60 rs. arroba.

Idem filtrado à 60.

ADVERTENCIA.

Aunque la mayor parte de los ayuntamientos se han apresurado à satisfacer los descubiertos en que estaban por la suscripcion al Boletín oficial, algunos no lo han verificado aun à pesar de los repetidos anuncios insertados; por lo que se les avisa à los que se hallen en el último caso para que lo efectúen en el menor término posible si no quieren experimentar los resultados de una reclamacion justa à un descuido de tal naturaleza.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*